

**21 de junio de 2005**

**Expte. 3681-D-05**

## Incorporación al Código Penal de delitos contra la comunidad internacional

**Artículo 1º:** Incorpórase al Código Penal el siguiente texto:

### TITULO XIII: DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

#### Capítulo 1. Delitos de lesa humanidad

##### **art. 303: Genocidio**

Los que, con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán reprimidos:

1º Con pena de prisión o reclusión perpetua, si mataran a alguno de sus miembros;

2º Con prisión o reclusión de quince a veinte años, si produjeran alguna de las lesiones previstas en los arts. 90 y 91 a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

3º Con prisión o reclusión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pudieran acarrear su destrucción física, total o parcial;

4º Con la misma pena que el anterior, si adoptaran cualquier medida que tendiera a impedir los nacimientos en el seno del grupo o dispusieran el traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

##### **art. 304: Apartheid**

Los que con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo nacional, étnico, racial o religioso de personas sobre cualquier otro grupo y de oprimirlo sistemáticamente, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán reprimidos:

1º Con pena de prisión o reclusión perpetua, si mataran a alguno de los miembros del grupo;

2º Con prisión o reclusión de quince a veinte años, si produjeran alguna de las lesiones previstas en los arts. 90 y 91 a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

3º Con prisión o reclusión de ocho a veinticinco años si los sometieran a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

4º Con prisión o reclusión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pudieran acarrear su destrucción física, total o parcial;

5º Con prisión o reclusión de cinco a quince años si sometieran a detención arbitraria o a prisión ilegal a los miembros del grupo;

6º Con prisión o reclusión de tres a diez años, a las autoridades nacionales o provinciales que dictaren medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, la participación en la vida política, social, económica y cultural del país mediante la denegación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

**art. 305: Desaparición forzada de personas**

Serán reprimidos con prisión o reclusión de ocho a veinticinco años, si no resultare otro delito más severamente penado, los agentes del estado o las personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, cuando privaren de la libertad a una o más personas y se rehusaren a reconocer dicha privación de libertad o a informar sobre su paradero con el propósito de impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

**Capítulo 2. Delitos contra la paz**

**art. 306: Delito de agresión**

Serán reprimidas con pena de prisión o reclusión perpetua las autoridades de la Nación y de las provincias que hicieren uso ilegítimo de la fuerza armada contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán actos de agresión ilegítima, independientemente de que haya o no declaración de guerra:

a) la invasión o ataque por las fuerzas armadas del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o parte de él;

b) el bombardeo, por las fuerzas armadas del territorio de otro estado, o el empleo de cualesquiera armas contra el territorio de otro Estado;

c) el bloqueo de los puertos o costas de un Estado por las fuerzas armadas;

d) el ataque contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) la utilización de las fuerzas armadas que se encuentren en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en

violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) permitir que el territorio nacional que se ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) el envío de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o la sustancial participación en dichos actos.

### **Capítulo 3. Crímenes de guerra**

#### **art. 307: Empleo de medios bárbaros**

Será castigado con pena de ocho a veinticinco años de prisión o reclusión el que, con ocasión de un conflicto armado,;

1º Emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundadamente quepa que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población;

3º Realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla;

4º Destruya o dañe, violando las normas del Derecho Internacional aplicables a los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una Parte adversa o neutral, innecesariamente y sin dar tiempo o sin adoptar las medidas necesarias para proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de la documentación de a bordo;

5º Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, causando como consecuencia extensas destrucciones de estos y siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario.

6º Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes de carácter civil de la Parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida o que tales bienes no contribuyan eficazmente a la acción militar del adversario.

7º Ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la Parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia de sus Fuerzas Armadas.

8º Ataque o haga objeto de represalias a la obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando tales ataques puedan producir la liberación de tales fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, salvo que tales obras o instalaciones se utilicen en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares y que tales ataques sean el único medio factible de poner fin a tal apoyo.

9º Destruya, dañe o se apodere sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otro a entregarlas o realice cualesquiera otros actos de pillaje.

**art. 308: Empleo de medios pérfidos**

Será castigado con pena de diez a veinte años de prisión o reclusión, el que, con ocasión de un conflicto armado:

1º Use indebidamente o de modo pérfido bandera, uniforme, insignia o emblema distintivo de Estados neutrales, de las Naciones Unidas o de otros Estados que no sean partes en el conflicto o de Partes adversas, durante los ataques o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares, salvo en los casos exceptuados expresamente previstos en los Tratados Internacionales en los que la República Argentina sea parte.

2º Utilice indebidamente o de modo pérfido bandera de parlamento o de rendición, atente contra la inviolabilidad o retenga indebidamente a parlamentario o a cualquiera de las personas que lo acompañen, a personal de la Potencia Protectora o su sustituto, o a miembro de la Comisión Internacional de Encuesta.

3º Use indebidamente o de modo pérfido los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los tratados internacionales en los que la República Argentina sea parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

**art. 309: Tratos inhumanos:**

Será reprimido con prisión o reclusión de diez a veinticinco años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que con ocasión de un conflicto armado:

1º Atente contra la vida, la salud o la integridad física o mental de cualquier persona protegida sometida a detención o internación; la

haga objeto de tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; le cause graves sufrimientos o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud ni de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que la Parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas a sus propios nacionales no privados de libertad.

2º Injurie gravemente, prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida sometida a detención o internación o la haga objeto de tratos humillantes o degradantes, prostitución inducida o forzada o cualquier forma de atentado a su pudor, omita informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, imponga castigos colectivos por actos individuales, o viole las prescripciones sobre alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los Tratados Internacionales en los que la República Argentina fuere parte.

3º Realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida sometida a detención o internación, prácticas de discriminación racial, étnica, nacional o religiosa o basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal

4º Viole a sabiendas la protección debida a unidades sanitarias y medios de transporte sanitarios, campos de prisioneros, zonas o localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas o lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas o zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados.

5º Ejercer violencia sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica o de las sociedades de socorro.

6º Despoje de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, naufrago, prisionero de guerra o persona civil internada.

7º Obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de la Parte adversa, o les prive de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente;

8º Deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga ilegalmente a cualquier persona protegida;

9º Impida o demore, injustificadamente, la liberación de prisioneros de guerra o de personas civiles.

**Artículo 2º:** Agréguese al art. 34 del Código Penal el siguiente párrafo: “En los supuestos del Título XIII del Código Penal el hecho de que una persona haya

actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad, si efectivamente ha tenido la posibilidad de no acatar dicha orden”.

**Artículo 3º:** Agréguese al art. 59 del Código Penal el siguiente párrafo: “Ni la amnistía ni la prescripción extinguen la acción penal en los supuestos del Título XIII de este Código”.

**Artículo 4º:** Agréguese al art. 65 del Código Penal el siguiente párrafo: “Las penas previstas para los delitos del Título XIII del Código Penal no prescriben”.

**Artículo 5º:** Agréguese al art. 68 del Código Penal el siguiente párrafo: “No son indultables los delitos previstos en el Título XIII del Código Penal”.

**Artículo 6º:** Agréguese al art. 77 del Código penal el siguiente párrafo “A los efectos del Capítulo 3 del título XIII se entenderá por personas protegidas:

1º Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el Y y II Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo Y Adicional de 8 de junio de 1977.

2º Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo Y Adicional del 8 de junio de 1977.

3º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo Y Adicional del 8 de junio de 1977.

4º Las personas fuera de combate y el personal de las Potencia Protectora y de su sustituto protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 o por el protocolo Y Adicional del 8 de junio de 1977.

5º Los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por el convenio II de La Haya de 29 de julio de 1899.

6º cualquier otra que tenga aquella condición en virtud del Protocolo II Adicional del 8 de junio de 1977 o cualesquiera otros tratados internacionales en los que la república Argentina fuera parte.”

art. 6º: modifíquese la correlación numérica de las actuales disposiciones del Código Penal de modo de adecuarlas a la presente reforma. Por tal motivo los anteriores arts. 303, 304 y 305 serán numerados como 310, 311 y 312 respectivamente”.

**Artículo 7º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Autor:** Jorge Rivas

**Cofirmantes:** Ariel Basteiro, María E. Barbagelata, Eduardo Di Pollina, Eduardo García, Héctor Polino, Margarita Jarque, Fabiana Ríos, Lucrecia Monteagudo, Margarita Stolbizer, Adrian Pérez, Marcela Rodríguez y Claudio Lozano



# **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

## **1. Necesidad de la reforma**

El presente proyecto procura satisfacer la necesidad de adecuar nuestro ordenamiento jurídico interno a las exigencias del derecho internacional conforme lo exige nuestra Ley Fundamental. La Constitución Nacional reformada en 1994 estableció que los tratados internacionales concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales tienen jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22). Asimismo incorporó una buena cantidad de Convenciones, Pactos y Tratados Internacionales al propio texto de la Ley Fundamental estableciendo que tienen jerarquía constitucional. De la lectura de dichos instrumentos internacionales surge claramente la obligación de legislar en materia penal para otorgar protección eficaz a toda una larga serie de bienes jurídicos reconocidos por la comunidad de las naciones.

## **2. Estructura del Proyecto**

### **2.1. El bien jurídico tutelado**

El presente proyecto siguiendo el criterio del Código Penal del Reino de España establece un título especial (el Título XIII del Código Penal) destinado a tutelar como bien jurídico los principios básicos de convivencia que rigen la comunidad jurídica internacional y que están consagrados en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y en toda una larga serie de convenciones que se han derivado de su desarrollo. En este sentido hay que señalar que la comunidad internacional ha sufrido un largo proceso de evolución jurídica y de paulatina organización que comienza con ritmo sostenido a partir de la terminación de la Primera Guerra Mundial y la constitución de la Sociedad de las Naciones.

### **2.2. Antecedentes**

El fracaso de la Sociedad de las Naciones para prevenir los acontecimientos que ocurrieron antes de la Segunda Guerra Mundial y durante ésta convencieron a la comunidad internacional sobre la necesidad de una mayor organización para prevenir los horrores de esa guerra y de los regímenes que la habían desencadenado. La Segunda Guerra Mundial mostró la estrecha relación que existe entre el comportamiento indigno de un gobierno para con sus propios ciudadanos y la agresión contra otras naciones, entre el respeto de los Derechos Humanos y el mantenimiento de la paz. La experiencia de la guerra llevó a la convicción general de que la protección internacional eficaz de los Derechos Humanos era una condición esencial para la paz y el progreso internacionales.

Esa convicción se plasmó en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en cuyos considerandos se expresa la resolución de los firmantes a preservar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra; a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona

humana, en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas; a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional y a promover el progreso social y elevar el nivel dentro de un concepto más amplio de libertad.

Pero estos principios serían puramente teóricos y básicamente inoperantes si no estuvieran apoyados por normas de carácter penal que castigaran su quebrantamiento. Por este motivo algunos órganos de las Naciones Unidas, como la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional y la Comisión de Derechos Humanos, han intentado encontrar medios de impedir y castigar los crímenes internacionales. Estos esfuerzos condujeron primero a la formulación de principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, y de principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad. Luego dieron lugar a la preparación de instrumentos de distinta naturaleza de los que más adelante nos explayaremos.

Por el momento corresponde señalar que conforme a la resolución 177 (II) de la Asamblea General del 21 de noviembre de 1947, se encargó a la comisión de Derecho Internacional que formulase los principios reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del tribunal de Nuremberg. A partir de un informe presentado por Jean Spiropoulos, Relator especial sobre el tema, la Comisión completó en su segundo período de sesiones, celebrado en 1950, la formulación de dichos principios y la presentó a la Asamblea general. Por resolución 488 (V) del 12 de diciembre de 1950, la Asamblea general decidió enviar la formulación a los gobiernos de los Estados Miembros para que presentasen sus observaciones y pidió a la comisión que se sirviese tomar en cuenta esas observaciones al preparar el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Entre estos principios se encuentra el Principio VI que establece la conocida clasificación tripartita de:

a) Delitos contra la paz comprensiva de las siguientes acciones:

- 1) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;
- 2) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inc. 1);

b) Delitos de guerra: las violaciones de las leyes o usos de la guerra que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares;

c) Delitos contra la humanidad: el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos

sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrarse un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

Por la misma resolución de la Asamblea General en que se pidió a la Comisión de Derecho Internacional que formulara los principios de Nuremberg, también se le confió la tarea de preparar un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. A partir del informe preparado por el Sr. Jean Spiropoulos, su Relator Especial, la Comisión concluyó un proyecto de código en su tercer período de sesiones en 1951, y lo presentó a la Asamblea General.

Por lo que respecta al alcance del proyecto de código, la Comisión decidió limitarlo a los delitos que contenían un elemento político y que ponían en peligro o perturbaban el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Por esa razón no se incluían en él materias tales como la esclavitud y la trata de mujeres y niños. La Comisión revisó el proyecto de código en su quinto período de sesiones, en 1953, a la luz de las observaciones recibidas de los gobiernos. En 1954, la Asamblea general aplazó todo nuevo examen del proyecto de código hasta que su comité especial sobre la cuestión de la definición de la agresión hubiera presentado su informe.

Durante su vigésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General, en su Resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974, aprobó la "definición de la agresión". Por recomendación de la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea general, en la 105 sesión plenaria de su trigésimo segundo período de sesiones, en 1977, decidió añadir el tema "Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad" al programa de su trigésimo tercer período de sesiones. En su trigésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea general examinó el informe de la Comisión de Derecho Internacional y, en la resolución 37/102 del 16 de diciembre de 1982, observó con satisfacción que la Comisión había nombrado un Relator Especial para el proyecto de código.

### **2.3. Lineamientos generales del proyecto**

Sobre la base de estos antecedentes la estructura del proyecto de reforma del Código Penal sigue los lineamientos de la Organización de las Naciones Unidas expuestos más arriba. Así se ha limitado la inclusión en este título a solamente los delitos internacionales que tienen un elemento político y se los ha distribuido en tres capítulos siguiendo la clasificación de delitos contra la humanidad, la paz y crímenes de guerra.

También se ha considerado necesario modificar la Parte General del Código Penal de modo tal de que los delitos comprendidos en el Título XIII sean imprescriptibles tanto en lo que atañen a la acción como a la pena en virtud de la aplicación del art. 4 de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

En cuanto a las disposiciones que excluyen de la amnistía y el indulto a los delitos de marras, surgen claramente de la aplicación de los arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ratificada por la ley 19.685, que establece por un lado la primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno, y, por el otro la prohibición de invocar las disposiciones de

derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. Si la República Argentina se compromete internacionalmente a perseguir y castigar esta clase de delitos no puede por decisión de sus autoridades decidir su impunidad mediante la amnistía o el indulto. Cabe destacar aquí lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Ekmekdjian” fallada el 7 de julio de 1992, en el sentido de que la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado la obligación de omitir el dictado de disposiciones que en sus efectos equivalgan al incumplimiento del tratado internacional.

## **2.4. De las figuras en particular**

### **2.4.1. Los Delitos de Lesa Humanidad**

Se incorporan como delitos de lesa humanidad el genocidio, el apartheid y la desaparición forzada de personas.

La necesidad de prever en el Código Penal los mencionados delitos surge de los tratados internacionales aprobados por nuestro país. Así:

1. La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, que tiene rango constitucional, establece que la República Argentina se compromete a adoptar, con arreglo a su Constitución, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de esta Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio (art. 5).
2. La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, ratificada por ley 23.221, también establece (art. 4) que la República Argentina se obliga a: a) Adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen; b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el art. 2 de la presente convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas. En similar sentido se pronuncia el art. 4 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que tiene rango constitucional.
3. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que tiene rango constitucional, establece (art. 3) que la República Argentina se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad.

El proyecto a las figuras teniendo en cuenta las definiciones adoptadas por las referidas convenciones internacionales a los fines de respetar escrupulosamente los propósitos tenidos en cuenta por las partes signatarias.

Las sanciones penales previstas en estas figuras son muy elevadas no sólo porque revisten extrema gravedad y sino porque, fundamentalmente, se llevan a cabo con premeditación y mediante aparatos de poder que cuentan con el apoyo o la aquiescencia del Estado. Esto, por un lado, potencia la capacidad de los autores

y determinadores de perjudicar impunemente a una enorme cantidad de personas y, por el otro, permite reducir a las víctimas a la indefensión, lo que es aprovechado para descargar sobre ellas toda la saña.

#### **2.4.2. Los Delitos contra la Paz**

En la actualidad nadie discute que la guerra constituye un fenómeno de patología social que entraña normalmente la violación masiva de los Derechos Humanos y el peligro de la destrucción del género por el empleo de las armas químicas, bacteriológicas y nucleares. Una actitud coherente desde el punto de vista intelectual, ético y jurídico debe proponerse considerar a la guerra como un crimen internacional, abogar por el desarme y hacer todos los esfuerzos posibles para tornar eficaces los mecanismos de solución pacífica de los conflictos internacionales.

Este principio está enunciado expresamente en el art. 1º de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas que establece como principio preservar a las generaciones del flagelo de la guerra manteniendo la paz y la seguridad internacionales, tomando medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar las amenazas a la paz, y para suprimir los actos de agresión.

Sobre esta base se ha considerado a la guerra de agresión como un crimen internacional contra la paz. La definición del concepto de agresión fue realizado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974.

Tomando en cuenta esta definición se ha diseñado la figura penal que se somete a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados.

#### **2.4.3. Los Crímenes de Guerra**

El llamado "Derecho Humanitario" procura, en la medida de las posibilidades de la civilización contemporánea, limitar las terribles consecuencias de la guerra en lo que hace a los no combatientes, a los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas tanto en campaña y como en el mar y a los prisioneros de guerra. Su propósito es limitar el sufrimiento de los combatientes y, más específicamente, de aquellos que pueden ser definidos como las víctimas de la guerra: los no combatientes y aquellos que habiéndolo sido ya no están en condiciones de tomar parte en las hostilidades.

El avance de la tecnología militar que podía causar sufrimientos innecesarios a los combatientes y los grandes progresos en el tratamiento médico en el campo de batalla, condujo a una conciencia creciente de que se requería de la cooperación internacional para proteger a los heridos y enfermos. Henri Dunant, un ciudadano suizo y fundador de la Cruz Roja, tuvo un papel relevante en haber convencido a una serie de estados a que firmaran la primera Convención de Ginebra en 1864 para la protección de los enfermos y heridos. Pero, el primer intento de codificar las leyes de la guerra fue elaborado por Francis Lieber, un profesor universitario de Nueva York. El Código Lieber, promulgado para las fuerzas armadas de la Unión por el Presidente Abraham Lincoln durante la Guerra Civil, tuvo profundos efectos en las subsiguientes codificaciones de las leyes de la guerra. En 1868 la declaración de San Petersburgo prohibió el uso de los

proyectiles explosivos que pesaran menos de cuatrocientos gramos. En 1899 se firmaron dos grandes tratados en La Haya relativos a los gases asfixiantes y a las balas expansivas. La segunda Conferencia de La Haya de 1907, sirvió de base a trece tratados diferentes. En 1925 el protocolo de Ginebra prohibió el uso de armas químicas y bacteriológicas. A esto le siguieron las dos Convenciones de Ginebra de 1929 relativas a la protección de los heridos y enfermos y de los prisioneros de guerra. Al término de la Segunda Guerra Mundial, en el año 1949, se firmaron los cuatro Convenios de Ginebra cuya jerarquía constitucional se propicia en el presente. Cabe destacar que el progreso del Derecho Humanitario ha continuado, destacándose particularmente la Convención de La Haya de 1954 de Protección del Patrimonio Cultural en Tiempo de Guerra, La Convención de las Naciones Unidas sobre el Uso Militar u Otro Uso Hostil de Técnicas de Modificación del Medio Ambiente de 1977 y los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977.

El presente proyecto que ha tomado en cuenta los tipos penales descritos en el Título XXIV, Capítulo III del Código Penal del Reino de España (arts. 608 a 614) procura otorgar la correspondiente tutela jurídica a las disposiciones contenidas en los tratados internacionales que contienen las normas del llamado "Derecho Humanitario" y cuya violación ha dado lugar a los llamados crímenes de guerra.

El proyecto rechaza terminantemente la doctrina de la llamada guerra total. Sus teóricos, entre ellos el mariscal H. Goering, sostienen que la guerra total lleva consigo la caducidad de las prescripciones del derecho internacional. Agregan que los beligerantes deben prescindir de las normas jurídicas que limitan su libertad de acción y utilizar todos los medios a su alcance para doblegar la voluntad del adversario. En consecuencia, la guerra debe extenderse a toda clase de personas, incluso a los no combatientes, sin límites espacio-temporales. Esta teoría de la guerra total sirvió, durante la Segunda Guerra Mundial y en las guerras subsecuentes, de fundamento para la comisión de las peores atrocidades que registra la historia universal.

Tomando en cuenta los criterios establecidos por la doctrina internacional a partir del Reglamento de La Haya de 1907 se consideran crímenes de guerra el empleo de medios bárbaros, es decir la utilización de aquellos que causan daños excesivos e inútiles, y pérfidos. Se entiende por los últimos aquellos que entrañan una disimulación fraudulenta de la propia condición mediante el abuso de la bandera blanca, la utilización de uniformes y pabellones falsos, etc.

Por último se ha considerado especialmente la violación de los derechos de las personas protegidas por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

Por las razones que acabamos de exponer, señor Presidente, solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.